

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO QUIROGA GARCÍA
RADICADO: 18592318900220210017900

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 143

Ingresa a despacho el presente expediente, con memoriales suscritos por las entidades BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y ULTRAHUILCA, por medio de los cuales informan sobre las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, indicando que este no tiene ninguna clase de vínculos con esas entidades. Igualmente, con memorial suscrito por la entidad BANCO BOGOTÁ, informa que ha tomado atenta nota de la medida de embargo y que una vez se registre en la cuenta, un aumento de los saldos procederá a trasladar los recursos.

El despacho,

D I S P O N E

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, lo informado por las entidades BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ULTRAHUILCA y BANCO BOGOTÁ, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd232568d086cb8e3f5935b2ae1c3971c728ccc233e45b7a1b59104cc785d3dd**

Documento generado en 22/08/2022 09:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DE DOMINIO
DEMANDANTE: JOSÉ HERIBERTO LOZADA LOZADA
DEMANDADO: ÁNGEL MARÍA TORRES BARRETO y otro
RADICADO: 18592318900120210000200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º. 138

Advierte el despacho que, una vez contestada la demanda por parte de la curadora Ad-litem que representa los intereses de las personas indeterminadas dentro del proceso referido, lo procedente sería fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, no obstante, se advierte que en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 425-9637, específicamente en la anotación número 011, figura vigente una hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del banco Caja Agraria, actualmente Banco Agrario de Colombia, por lo que, se procederá a citar a la mencionada entidad financiera, según lo estatuido por el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. **Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.**” (Negrilla no original)*

Conforme lo establece la norma antes citada, se hace necesario citar al acreedor hipotecario dentro del presente proceso, para que haga valer sus derechos dentro en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE

PRIMERO: **CITAR** a la entidad financiera Banco Agrario de Colombia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **POR** secretaria, remítase citatorio al correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales del banco Agrario de Colombia, indicándole que tiene 20 días para comparecer a este proceso, conforme lo establece el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a2cc600419675111359725b6aa7d9617ac144518175496c6ea22638fe516c4**

Documento generado en 22/08/2022 09:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: HUMBERTO RAMOS BASTIDAS
DEMANDADOS: STELLA MEDINA DE BONILLA
RADICACIÓN: 18592318900220220004700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 147

1. ASUNTO

Rechazo de la demanda por no subsanación en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

Por Auto Interlocutorio 123 del 27 de julio de 2022, se inadmitió la demanda Verbal de Pertenencia, instaurada por el señor **Humberto Ramos Bastidas**, en contra de la señora **Stella Medina De Bonilla**, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo. Se observa que dentro del plazo otorgado, la parte actora no subsanó en debida forma lo solicitado, como pasa a explicarse.

Uno de los requisitos exigidos por el despacho en el Auto inadmisorio fue que, *“...se avizora que en el escrito de demanda, no se indican los hechos que se probaran con cada uno de los testigos, por lo que, no cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P...”*

En igual forma se indicó que, *“...se logra advertir que el poder especial arrimado al proceso, no especifica el tipo de prescripción que alega en la demanda.”*

Frente a la primera de las exigencias, el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que presentó, no tuvo en cuenta lo claramente dispuesto por el artículo 212 del CGP., limitándose de forma muy elemental y sin apego a la norma, a citar como como sustento de la exigencia, las numeraciones de los hechos *“PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO”* del escrito demandatorio, sin tener en cuenta que la norma es clara al indicar que deben *“**enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”*, sin dejar de lado que la misma disposición contiene otras exigencias que no fueron tenidas en cuenta por el extremo activo.

Ahora, en lo que respecta al segundo de los requerimientos, el apoderado presenta un poder que en primera medida no cuenta con la nota de presentación personal, o en su defecto, no se ciñe a lo reglado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda, por no haber sido subsanada, tal y como se indicó en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

SEGUNDO: Sin lugar a entrega de los documentos contentivos del escrito demandatorio, por haberse presentado de forma virtual.

TERCERO: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Andres Chica Pimentel', written in a cursive style.

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcb2ab302dcf5ba367ab92c1b839bdae838533d9507dd7dddeb95671c4acb1e**

Documento generado en 22/08/2022 09:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	OLIVER LIZCANO MOLINA
RADICADO:	18592318900220210013300

SUSTANCIACION No. 152

El abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, en su calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso referido, mediante memorial manifiesta que sustituye el poder que le fue conferido, a favor de la abogada ASTRID JULIANA VARGAS ACOSTA, para actuar en diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 425-80145 denominado predio rural "Villa del Rio" ubicado en la vereda El Recreo del municipio de San Vicente del Caguán.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 75 del CGP, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por el abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA a favor de la profesional ASTRID JULIANA VARGAS ACOSTA, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ASTRID JULIANA VARGAS ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.051.814.498 y Tarjeta Profesional 304684 del C.S. de la J., para los fines en que fue conferida la sustitución.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14063a804e4e06b002d85a559105a8f46ea3114d6c98958536f8549765e80ea0**

Documento generado en 22/08/2022 09:15:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: CLARA INÉS TAFUR ROJAS
RADICACIÓN: 18592318900220210004200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 140

Surtido el tramite emplazatorio de la demandada CLARA INÉS TAFUR ROJAS, y en vista que ya transcurrieron los 15 días de la publicación realizada en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas, éste Despacho judicial siguiendo el pertinente trámite, procederá a designar curador *Ad Litem* a la demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso.

Así las cosas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador Ad Litem de la demandada CLARA INÉS TAFUR ROJAS, al abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 80.180.096 y tarjeta profesional No. 241987 del C.S de la J, para que, en nombre y representación de la demandada presente ante este Despacho Judicial, la contestación a la demanda de la referencia y para que continúe con el trámite del presente proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: En caso que, el profesional del derecho no se pronuncie respecto de la designación dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Comuníquese este nombramiento al correo electrónico: nivalabogados@hotmail.com y téngase como curador de la emplazada al abogado designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
Juez

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa2dae96d7805e5dc1e40c0169b378730d3df555e2451ceb39c00bbb8787501**

Documento generado en 22/08/2022 09:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JORGE ARLEY PÉREZ CORREA
RADICADO: 18592318900220210007700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 137

Pasan las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver sobre la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado del costado activo en comunicación allegada al proceso el 1 de agosto de 2022, donde afirma ignorar el lugar donde puede ser notificado personalmente el demandado; solicitó entonces el emplazamiento del señor **Jorge Arley Pérez Correa**, por lo que, esta judicatura accederá a dicha petición ordenando el emplazamiento del demandado de conformidad con lo establecido en los Artículos 108 y 293 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE

PRIMERO: **EMPLAZAR** al demandado **Jorge Arley Pérez Correa**, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP., en concordancia con el Artículo 108 ibidem, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del Auto Interlocutorio 095 del 18 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del Banco de Bogotá y en contra del demandado, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

SEGUNDO: En aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se prescinde de su publicación en un medio escrito, por lo tanto, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc883025a70899f1256591ddd95380d57a9f83283ebb53b647ae8a21a8c53208**

Documento generado en 22/08/2022 09:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARÍA ESNEDA OSPINA
DEMANDADO: AURELIO RAMÍREZ
RADICADO: 18592318900220210008300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 150

Mediante memorial suscrito por el abogado **Jorge Eliecer Quesada Trujillo**, allega poder conferido por el señor **Carlos Elith Ramírez Ospina**, para que actúe en su nombre dentro del proceso de la referencia, de conformidad al artículo 73 y ss. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **Jorge Eliecer Quesada Trujillo**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.710.030 de Neiva, con Tarjeta Profesional N°. 111918 del CS de la J., como apoderado del demandado por sucesión procesal¹ **Carlos Elith Ramírez Ospina**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49565b47b8d09153b6a95227901b7d4e001e14014901c8abf55dffa130550691**

Documento generado en 22/08/2022 09:15:20 AM

¹ Auto 058 del 27 de abril de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS JAVIER CABEZAS BALLESTAS
DEMANDADO: UNIDAD MEDICA SANTA SOFIA LTDA
RADICADO: 18592318900220220003500

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 152

La presente demanda se encuentra para su admisión, una vez estudiada, evidencia esta dependencia judicial que el escrito de subsanación presentado cumple con lo establecido en el artículo 25 y S.S., del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá con su admisión.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor LUIS JAVIER CABEZAS BALLESTAS, en contra de la UNIDAD MEDICA SANTA SOFIA LTDA, identificada con el NIT. 828002453-6, representada legalmente por el señor EDWIN MAURICIO RAMÍREZ POSADA identificado con la cédula de ciudadanía 7.726.807.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demandados, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días, contabilizados a partir del siguiente al de la notificación, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, en virtud del traslado de la demanda y del escrito de subsanación que previamente realizó la parte demandante. Adviértase que al descender el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **WILLIAM DAVID BUSTOS ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.801.405 expedida en Bogotá y T.P. N°. 370245 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e6e8f1d49c557c181a32a2c4ca9cd931fbd57450466a34e2815cdfc4081ce8**

Documento generado en 22/08/2022 09:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL: **VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **EUCLIDES SILVA MOSQUERA**
DEMANDADO: **EVER GALINDO VALDERRAMA**
RADICACIÓN: **18592318900220210017500**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 151

Surtido el trámite de emplazamiento del demandado **Ever Galindo Valderrama** y en vista de que el abogado previamente designado como curador manifestara justificadamente su no aceptación frente al encargo, éste Despacho judicial procederá a relevarlo y en consecuencia se designará a otro profesional del derecho para que funja como curador *Ad Litem* en representación del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso.

Así las cosas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador Ad Litem del demandado **José Aleicer Reyes Pinzón**, al abogado **Edison Augusto Aguilar Cuesta**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 80.180.096 y tarjeta profesional No. 241987 del C.S de la J, para que en nombre y representación del demandado presente ante éste Despacho Judicial, la contestación a la demanda de la referencia y para que continúe con el trámite del presente proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: En caso de que el profesional del derecho no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación se hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Comuníquese este nombramiento al correo electrónico: nivalabogados@hotmail.com y téngase como curador del emplazado al abogado designado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
Juez

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fa2d21696d2d0d9ff2331519891dab40a3f3d02aa808c6ecc7dc8e49d3f55f**

Documento generado en 22/08/2022 09:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: FRANCISCO MANCHOLA PINZÓN
RADICACIÓN 18592318900220210011000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

1. ASUNTO

Vencido el traslado de que trata el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

Como primera medida, dispone el numeral primero del precepto enunciado que, *“Ejecutoriado el Auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

De la presentada, se debe correr traslado a la parte contraria para que formule objeciones al estado de cuenta en el que debe precisar los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En el asunto sub examine, se observa que, de la liquidación presentada por la parte actora, el ejecutado dejó vencer el término previsto en el numeral segundo de la misma disposición; no obstante, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación allegada por el ejecutante o la modifica.

Así las cosas, al revisar la liquidación aportada por el apoderado de la entidad demandante, se advierte que, la suma liquidada desde 12 de julio de 2021 al 7 de julio de 2022, arroja una clara diferencia en comparación con la liquidación efectuada por este despacho, por cuanto, se logra apreciar que, en la presentada por el costado activo, se aprecia que las cifras porcentuales del interés bancario corriente de los meses de julio a noviembre de 2021, se mantienen acorde con las establecidas por la Superfinanciera y en los meses siguientes tienen una variación significativa que no corresponde a la legalmente establecida.

En tal virtud, dispondrá que la liquidación de la obligación contenida en el Pagaré 901589, se libra por la suma de \$225.025.289 por concepto de capital del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, como se aprecia en la siguiente tabla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

CAPITAL				\$ 176.926.572,00			
				\$ -			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA		CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-jul-21	31-jul-21	17,18	19	25,77	2.406.349		179.332.921
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	3.812.768		183.145.688
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	3.802.447		186.948.135
1-oct-21	31-oct-21	17,08	31	25,62	3.903.295		190.851.430
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	3.820.140		194.671.570
1-dic-21	31-dic-21	17,46	31	26,19	3.990.137		198.661.706
1-ene-22	31-ene-22	17,66	31	26,49	4.035.843		202.697.549
1-feb-22	28-feb-22	18,30	28	27,45	3.777.382		206.474.931
1-mar-22	31-mar-22	18,47	31	27,71	4.221.714		210.696.645
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	4.213.801		214.910.446
1-may-22	31-may-22	19,71	31	29,57	4.505.091		219.415.537
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	4.511.628		223.927.165
1-jul-22	31-jul-22	21,28	7	31,92	1.098.124		225.025.289
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES					0		225.025.289
LIQUIDACION COSTAS							
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							225.025.289

Total liquidación del crédito: Doscientos veinticinco millones veinticinco mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$225.025.289,00).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
Juez

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da725d74774c3abc67c8387d452b709355d8f94a10fdb4920f57a37db0fe1b6a**

Documento generado en 22/08/2022 09:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>